Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0850

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN 00294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y b) las querellantes* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) ; ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00508, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que no se reúnen los motivos invocados en los recursos, ni se verifica ninguna violación de índole legal o constitucional que dé lugar a que la misma sea modificada o reformada, en virtud de las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas.* ***CUARTO:***

ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00508, de fecha 14 de noviembre del 2022, declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de incesto, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00826 de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó

audiencia pública para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones vertidas en el memorial de casación por ser este justo y descansar en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare bueno y válido en cuanto forma el presente recurso de casación, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento de fondo del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria, la libertad pura y simple del encartado por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal a dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], Darianny Yoselín Peralta, [redacted], [redacted] y Britney Yoselín Peralta, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación por mal fundado y carente de base legal y que se mantenga en todas y cada una de sus partes la sentencia vertida.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, la licitud y correcta valoración de las pruebas, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación:

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

(…) en el primer medio de impugnación de la sentencia de primera instancia la barra de la defensa estableció entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia incurrió en omisión, toda vez que la barra de la defensa de manera incidental solicito la exclusión de la presunta víctima [redacted], toda vez que al momento de interponer la denuncia ya había transcurrido más de 10 años del supuesto hecho, por lo que en virtud de lo que establece el art. 54 ya había prescrito la acción. a lo que el tribunal decidió reservarse el fallo del incidente para ser pronunciado conjuntamente con el fondo, pero, al verificar la sentencia (…), no se encuentra tal pronunciamiento en ninguna de sus 46 páginas, por lo que el tribunal de primera instancia omitió dicho fallo, en cambio, al observar el párrafo 6 de la sentencia ahora atacada, (…) el tribunal de alzada erró en sus motivaciones, ya que no subsana la falta del tribunal de primera instancia, ni aporta ninguna referencia con relación a esta omisión, ya que en sus motivaciones solo se limita a establecer la definición de denuncia al tiempo que establece que no procede acoger la prescripción, toda vez que la misma había puesto su denuncia en fecha 11/08/2020, lo que no responde a la violación de la norma argüida por la barra de la defensa en este primer motivo. (…) la corte de apelación establece que las pruebas producidas en el juicio fueron las siguientes, pero al verificar al final de este párrafo no hace menciones de las pruebas a las cuales se refiera para darle probatorios, lo que incurre además en una omisión que acarrea la nulidad de la presente sentencia, esto es así, ya que al pasar a la próxima página (página 12) tampoco en la misma se recoge los elementos de pruebas que presuntamente el tribunal iba a destacar, por lo que se limita a decir en el

> *numeral 16 de la página 12 que el proceder del tribunal al valorar las pruebas documentales aportadas por el ministerio público las fueron detalladas anteriormente las misma arrojaron los siguientes datos a saber: entonces surge la pregunta ¿a cuales elementos de pruebas se refiere el tribunal, ya que la sentencia atacada no recoge dichos elementos la cual el tribunal arguye?*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *En cuanto al elemento documental a cargo contentivo de certificado médico legal, de fecha 11/08/2020, (…) se puedo establecer que la doctora examinó a la menor [redacted]. y constató mediante interrogatorio y examen físico (…). Llegándose a la conclusión de que presenta himen sin desgarros, en su región anal, dentro de los limites normales, se indica realizar pruebas virales (…), referida al departamento de Psicología. SI nos fijamos bien en esta certificación descrita por el tribunal la menor de edad de iniciales [redacted]. que dicho sea de paso según la sentencia de primera instancia fue la única que el tribunal encontró pruebas suficientes que comprometían a la responsabilidad del impetrante, sin embargo, en esta certificación se establece claramente que dicha menor estaba 100% integra sin ningún tipo de lesiones, ni física ni sexualmente, conforme lo transcrito en la sentencia de la Segunda Sala.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.*** *Respeto al primer motivo alegado por el imputado, en el entendido de que la agraviada [redacted] presentó su denuncia ya prescrita, ya que la misma alegaba haber sido agredida por parte del imputado cuando esta tenía 12 años de edad, y presenta la denuncia ya con 24 años, indicando el recurrente que al haber presentado su denuncia en el año 2020, transcurriendo 10 años del supuesto hecho la misma no procede por encontrarse prescita; en esas atenciones esta corte entiende que previo a responder el presente motivo es preciso establece la definición de lo que corresponde denuncia, y es que, la denuncia es el acto mediante el cual, cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, debe ponerla en conocimiento del Ministerio Público, la policía o cualquier otra autoridad, la denuncia inicia una investigación penal. En esas atenciones establecer la prescripción de la denuncia interpuesta por la agraviada [redacted] en fecha 11-08-2020, no procede, ya que con el ejercicio de este derecho se pone en movimiento la acción de la justicia y en efecto es investigado el presente proceso por parte del Ministerio Público, que por tratarse de un caso de suma gravedad, pudo sostener su acusación conforme a los medios de pruebas establecidos en la sentencia, los cuales concluyeron retener la responsabilidad penal del imputado; que la joven denunciante en nada le*

impide ejercer su derecho, por lo que su calidad en el proceso se encuentra justificada tanto en hecho como en derecho, en consecuencia rechaza este medio de apelación por no comprobarse el agravio establecido por el mismo. ***9.*** *(…) la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta Corte haya podido verificar que se hayan vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted]. Que, por el contrario, del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable que este encartado, hoy recurrente, agredió sexualmente a sus dos hijas [redacted] y [redacted], cuando éstas era menores de edad, en ese mismo sentido se pudo comprobar que igualmente agredió sexualmente a su sobrina de iniciales [redacted]. de 14 años de edad y violó sexualmente a su sobrina la joven [redacted], cuando ésta tenía 12 años de edad, lo cual queda comprobado con los certificados médicos legales, que dan constancia del hecho, así como las evaluaciones psicológicas y entrevistas practicadas a las mismas por el organismo competente. Elementos de pruebas que el tribunal a-quo los tomó en consideración para dictar su decisión en contra del procesado [redacted]; no obstante, es menester plasmar que además las declaraciones de las niñas menores de edad recogidas en las entrevistas resultan ser un anticipo de pruebas directas de la propia víctima, lo cual es oportuno,*

justo y útil tomar en consideración en virtud de que como administradores de justicia nos corresponde tutelar el principio del Interés Superior del Niño por encima de cualquier otro derecho, sobre todos aquellos que violan sus derechos a una infancia libre de toxicidades que luego repercuten en su desarrollo emocional y personal a futuro, por lo cual, al valorar dichas pruebas como lo hizo, el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las mismas fueron producidas en el juicio, como lo fue las declaraciones de las menores víctimas del hecho y las declaraciones de su madre, señora [redacted], las cuales han hecho un señalamiento directo de que la persona que cometió este hecho en contra de ambas niñas, así como de sus sobrinas fue el encartado hoy recurrente y que lo materializó en varias ocasiones; trayendo sus relatos veracidad y firmeza a la acusación, por lo que, no existe ningún tipo de confusión en la identificación del imputado puesto que él era padre y tío de las víctimas agraviadas. ***10.*** *Que conforme la Corte pudo verificar de todo el transcurrir del proceso, ciertamente guarda razón el tribunal sentenciador con la valoración de las pruebas que realizó, así como la retención de los hechos y las conclusiones a que arribó, reteniendo responsabilidad en contra del encartado recurrente por los hechos enjuiciados en su contra, ya que hemos visto que tanto las menores de edad, como su madre, así como sus sobrinas, fueron coherentes en el relato circunstancial de los hechos que realizaron en todas las fases del proceso, donde detallaron la forma y manera en que se llevaron a cabo, no existiendo la más mínima contradicción en ninguno de los detalles ofrecidos, aún con el paso del tiempo, lo cual los hizo ser ante el Tribunal a quo testigos verosímiles, en ese sentido comparte la Corte, dicho*

> *criterio, siendo por tal razón que hemos entendido al igual que entendió el tribunal sentenciador que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado [redacted], pues las pruebas lo vinculan más allá de toda duda razonable, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando invoca que en la especie se han vulnerado en su contra las garantías constitucionales y la presunción de inocencia por mal valoración de las pruebas aportadas, pues por el contrario, esta Alzada ha verificado que el tribunal sentenciador realiza una argumentación adecuada que se corresponde con un sistema lógico, fundamentado en las pruebas y evidencias que se produjeron en el juicio y que llevaron la verdad histórica y material de los hechos fueron probados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) La menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], de 14 años de edad, fue agredida sexualmente por su tío [redacted], imputado según se pudo

comprobar de las declaraciones de la menor de edad dadas en cámara Gesell, quien indicó que este le tocaba los senos, la vulva y que también le ponía la boca en su partes íntimas, declaraciones estas corroboradas por su madre [redacted], y por el certificado médico que fuera presentado como prueba documental levantado en fecha 11/08/2020, el cual concluye: "presenta a la evaluación médica genital forense un himen sin desgarros, íntegro y la región anal sin ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas". Fue una agresión sexual pues no hubo penetración tal y como indico la niña.

b) Que las jóvenes [redacted] y [redacted], también fueron agredidas sexualmente por [redacted], quien es su padre, según se pudo comprobar de las declaraciones de las propias víctimas, quienes manifestaron en el caso de [redacted], que este mientras se encontraban viendo películas en la casa, le agarro los senos cuando tenía 12 años y le introdujo su mano dentro de su ropa poniéndosela en la vulva; y en el caso de [redacted], este le tocaba todo el cuerpo, con las mano y la boca que esto ocurría en la casa y en el taller cuando su madre no estaba, declaraciones estas que han sido corroboradas por su madre [redacted], por el informe psicológico forense levantado en fecha

18/08/2020, a Britney Yoselin; y la entrevista forense levantada con relación a [redacted], mediante la cual se establece la persistencia en el señalamiento de su padre como su agresor sexual. Que al ser evaluada [redacted] por la Dra. [redacted], médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), se determinó que la niña presenta a la evaluación médica genital forense un himen sin desgarros, íntegro y la región anal sin ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas.

c) Que la joven [redacted], sobrina del imputado [redacted], fue violada sexualmente por este en varias ocasiones, según se pudo comprobar de sus propias declaraciones, quien manifestó que ocurrió cuando tenía 12 años, cuando él le tocaba su cuerpo, sus senos y le ponía su parte íntima en la de ella y luego la penetraba sexualmente, esto ocurría en el taller y su casa, cuando ella vivía con él. Que también la penetración sexual ocurrió una vez en el vehículo del imputado, una camioneta roja, lo que queda corroborado con el informe de valoración de síntomas emocionales que le fuera levantado a la víctima en fecha 13/08/2020, mediante el cual se establece que la misma fue violada sexualmente por su tío.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la

Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente arguye en su primer medio de casación, en síntesis los siguientes alegatos: a) que ante la corte *a qua* la defensa alegó que el tribunal de primera instancia incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre un incidente mediante el cual solicitó la exclusión de la presunta víctima [redacted], por considerar que la acción penal estaba prescrita, ya que habían transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos antes de la presentación de la denuncia; precisa que, aunque el tribunal reservó su decisión para fallarla junto con el fondo, en la sentencia no aparece respuesta al incidente planteado, y es respecto a lo anterior, que la alzada erró en sus motivaciones, ya que no subsana la falta del tribunal de primer grado, ni aporta ninguna referencia con relación a esta omisión, solo rechaza la prescripción sin analizar la invocada falta de pronunciamiento del tribunal de primer grado; b) que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente al mencionar que las pruebas producidas en el juicio fueron valoradas sin identificar y describir cuáles fueron esas prueba, lo cual constituye una causa de nulidad.

4.3. En lo concerniente al primer aspecto del medio que se examina, referente a que la Corte *a qua* no subsanó la falta del tribunal de primer

grado respecto al incidente mediante el cual plantea que la acción penal estaba prescrita en cuanto a la víctima [redacted]; en este sentido es de lugar establecer, que para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los motivos de la sentencia, a fin de comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación se pronunció sobre el mencionado motivo del recurso de apelación precisando justificaciones que no resultan proporcionales al problema jurídico que se encontraba llamada a resolver; pues se limitó a establecer argumentos genéricos basados en los estándares de la ley. Sin embargo, no estableció fundamentos claros y suficientes que justifiquen cómo llegó a esas conclusiones, debido a lo cual incurrió en una insuficiencia de motivos.

4.5. En efecto, el vicio de insuficiencia de motivos se retiene cuando los motivos expresados para justificar la decisión no satisfacen el problema que intentan resolver, esto es, que no son proporcionados al

problema jurídico determinado[1], como ocurrió en la especie.

4.6. A pesar de eso, por la naturaleza de las cuestiones planteadas, esta Suprema Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, sobre la cual el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[2].

4.7. En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad de la infracción cometida para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es la infracción a la cual se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

4.8. En esas atenciones, se advierte que la agraviada [redacted], en fecha 11 de agosto del 2020, se presentó por ante la Unidad

1 Sentencia SCJ-SS-24-1359, de fecha 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018

de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, con el propósito de poner en conocimiento del Ministerio Público que cuando tenía 12 años de edad, vino a vivir al país y se quedó a vivir en la casa de su tío, el imputado [redacted], el cual en ese tiempo le pasaba la mano por el cuerpo, la violó sexualmente y amenazó, por lo que sintió miedo y no dijo nada. En ese mismo orden, se debe precisar que en las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal del juicio la referida víctima declaró que decidió exponer lo sucedido por el suceso con sus primas, y para que no le pasara lo mismos a las demás menores de la familia.

4.9. Dado lo antes expuesto, conviene señalar que, la Corte de Casación ha establecido que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;[3] que asumir esto, aunado a lo dispuesto por el artículo 2252 del Código Civil, la prescripción no corre contra los menores de edad, y es a partir de dicho razonamiento que esta Corte de Casación tiene la obligación de aceptar que la prescripción en el presente caso comenzó a correr a partir de que la víctima [redacted] adquirió la mayoría de edad, de

[3] Sentencia núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

modo que partiendo de esa fecha es evidente que no han pasado los 10 años que establece el Código Procesal Penal para la prescripción de la clase de infracción que nos ocupa; por lo que, procede desestimar el primer aspecto del medio de casación examinado.

4.10. En cuanto a los alegatos que realiza el recurrente, respecto a que la sentencia de la corte carece de motivación suficiente, especialmente en lo relativo a que la misma menciona que las pruebas producidas en el juicio fueron valoradas, pero no identifica ni describe cuáles fueron esas pruebas; al examinar la decisión impugnada, se advierte que la corte de apelación luego de transcribir la valoración dada por el tribunal de inmediación a cada prueba aportada al proceso puntualizó que, (…) *la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta Corte haya podido verificar que se hayan vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente* [redacted]. *(…)*[4].

4.11. Con base a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la corte

[4] Fundamento núm. 9 de la decisión recurrida.

de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación en ese sentido, pues ese tribunal de segundo grado no solo enuncia los elementos de prueba ofertados, sino que expone la valoración ofrecida por el tribunal de juicio a las mimas, estableciendo en tal sentido razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

4.12. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente sostiene que el certificado médico legal valorado por el tribunal de primer grado concluyó que la menor de edad [redacted]. no presentaba desgarro, lesiones físicas ni signos de abuso sexual, encontrándose dentro de los parámetros normales; por tanto, señala que según la sentencia de primera instancia fue la única víctima respecto a la cual el tribunal encontró pruebas suficientes que comprometían la responsabilidad penal del imputado; sin embargo, en el referido certificado médico se establece claramente que dicha menor se encontraba íntegra sin lesiones, ni física ni sexualmente, lo que a su juicio contradice la sentencia.

4.13. Al respecto, del examen de la decisión impugnada se advierte

que la corte de apelación al confirma la sentencia de primer grado señaló que, *(…) del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable que este encartado, hoy recurrente, agredió sexualmente a sus dos hijas* [redacted] *y* [redacted]*, cuando estas era menores de edad, en ese mismo sentido se pudo comprobar que igualmente agredió sexualmente a su sobrina de iniciales* [redacted]*. de 14 años de edad y violó sexualmente a su sobrina la joven* [redacted]*, cuando esta tenía 12 años de edad, lo cual queda comprobado con los certificados médicos legales, que dan constancia del hecho, así como las evaluaciones psicológicas y entrevistas practicadas a las mismas por el organismo competente. Elementos de pruebas que el tribunal a quo los tomó en consideración para dictar su decisión en contra del procesado* [redacted] *(…)*[5].

4.14. Como puede apreciarse, esta Corte de Casación ha podido comprobar que en este caso, tanto el tribual de juicio como la corte de apelación no afirmaron que la responsabilidad penal del imputado fue retenida solo en cuanto a la menor de edad de iniciales [redacted]., como este sugiere; al contrario, lo establecido por ambas instancias es que fueron aportadas pruebas contundentes - testimonios de las víctimas

[5] Fundamento núm. 9 de la decisión recurrida.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], [redacted], [redacted],

y la menor [redacted]., en cámara Gesell, certificados médicos legales y evaluaciones psicológicas - que demostraron más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito retenido al encartado [redacted], incluida la violación sexual incestuosa; razón por lo cual no lleva razón el recurrente en sus argumentos.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

4.16. Independiente de lo anterior, esta Segunda Sala está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la

pena dispuesta para el tipo básico6.

4.17. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.18. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra sus sobrinas e hijas menores de edad, especialmente porque se demostró que este las manoseaba, acariciaba sus partes íntimas, y penetro sexualmente a la víctima [redacted] cuando esta era menor de edad. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, sin perjuicio de los demás tipos penales

6 Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ

correctamente retenidos.

4.19. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…7.

4.20. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

7 Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra.

Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN 00294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]